

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8**

**Demandado: JAN CARLOS AMARIS OSPINO CC No 19.711.098**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00110-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT No 800.037.800-8 y en contra de JAN CARLOS AMARIS OSPINO CC No 19.711.098, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

**PAGARE No 1**

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 024706100003420, por la suma de \$30.000.000.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por la suma de \$5.217.866.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.7 Puntos Efectiva Anual., desde el 05/06/2023 hasta el día 03/04/2024.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No. 024706100003420, desde el día 04/04/2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$122.046.00 M/CTE correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagare No. 024706100003420

**PAGARE No 2**

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 024706100003348, por la suma de \$17.142.740.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por la suma de \$3.456.232.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 22/02/2023 hasta el día 03/04/2024.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No. 024706100003348, desde el día 04/04/2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$115.570.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagare No. 024706100003348.

**PAGARE No 3**

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 024706100003255, por la suma de \$6.249.669.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por la suma de \$1.101.462.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 25/03/2023 hasta el día 03/04/2024.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 024706100003255, desde el día 04/04/2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$35.338.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024706100003255.

**PAGARE No 4**

a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 4866470214443293, por la suma de \$530.615.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$46.598.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 21/02/2024 hasta el día 03/04/2024.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4866470214443293, desde el día 04/04/2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE No 5**

a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 4481860003961007, por la suma de \$855.114.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$58.115.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 21/02/2024 hasta el día 03/04/2024.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4481860003961007, desde el día 04/04/2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$116.100.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 4481860003961007.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JAN CARLOS AMARIS OSPINO CC No 19.711.098 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$98.796.688,00)

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°.- Reconózcase al abogado EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/05/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR quien actúa en representación de la menor SSRM

Demandado: JOSE LUIS ROCHA ORTIZ CC No 19.710.922

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00108-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial del señor(a) YULI ISABEL GARRIDO PEDRAZA, quien actúa en representación de su menor hija, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

1.En primer lugar, los hechos y las pretensiones no están redactados de forma clara, determinada y concreta, como quiera que en las pretensiones se pretende se fije una cuota de alimentos, a la vez que en los anexos se aporta un acta de conciliación del 29 de mayo de 2023 suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR.

Siendo así, no se puede demandar la fijación de una cuota alimentaria ya fijada, sin perjuicio de que se pretenda bien sea el aumento de la cuota de alimentos o en su defecto la ejecución de las cuotas dejadas de pagar por alimentante conforme al acta de conciliación que presta merito ejecutivo.

2.En segundo lugar, se tiene la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

Pero en este caso el apoderado del demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE como apoderada demandante a la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, en virtud de la facultad conferida por la ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/05/2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT No. 900189642-5**

**Demandado: ANTONIO MARIO GALVAN CHAVEZ CC No 5116326**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00106-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en Pagaré presentada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT No. 900189642-5 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT No. 900189642-5 y en contra de ANTONIO MARIO GALVAN CHAVEZ CC No 5116326 domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.563.281), correspondiente al saldo de capital insoluto del pagare suscrito el 22/02/2021 con fecha de exigibilidad del 01/04/2024

- Por los intereses remuneratorios la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 25.368.626) M/CTE, rubro que es liquidado desde el día 22 de febrero de 2021 y hasta el día 01 de abril de 2024, contenida en el pagaré.

- Por concepto de seguros la suma de diecinueve millones OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19.885.824) M/CTE

- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 02 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO** de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**TERCERO: PRACTICAR** la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

-Las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ANTONIO MARIO GALVAN CHAVEZ CC No 5116326 en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCAMIA Y BANCO FINANDINA.

- Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de (\$148.226.596, oo).

Con la comunicación señálese los nombres e identificación de las partes y del proceso, junto con el número de cuenta del juzgado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderado del ejecutante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. No C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla, T.P. No. 129.978 del C.S. de la J, conforme al poder conferido por mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/05/2024